

Sala Constitucional

Resolución N° 14676 - 2020

Fecha de la Resolución: 07 de Agosto del 2020

Expediente: 20-000207-0007-CO

Redactado por: Nancy Hernández López

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con nota separada

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): INTIMIDAD

Subtemas (restringidores): IDENTIDAD

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

014676-20. INTIMIDAD. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN TOMAR EN CUENTA EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE UNA PERSONA, A LA HORA DE PUBLICAR CASOS DE DELITOS SEXUALES.

"(...) Partiendo de los anteriores razonamientos, este Tribunal considera, que, en el caso concreto, se revictimizó a la persona amparada en el momento de exponer su nombre y apellidos completos en el hecho noticioso denunciado, razón por la cual, se debe declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva. (...)"VCG09/2020

... [Ver menos](#)

Otras Referencias: Sentencia: 8229-04, 09250-01.

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

Subtemas (restringidores): MEDIOS DE COMUNICACION

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

014676-20. LIBERTAD DE EXPRESION Y PRENSA. DEBER DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA DE NO IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA O POSIBLE VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES. VCG09/2020

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): INFORMACIÓN

Subtemas (restringidores): CONFIDENCIAL

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

014676-20. INFORMACIÓN. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN NO ES ABSOLUTA, DEBE ANALIZARSE Y PONDERARSE PARA NO TRANSGREDIR DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN. VCG09/2020

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 030- Información

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Artículo 30 de la Constitución Política

"(...) VI.- Sobre el Caso Concreto.- Al respecto , se debe indicar que este Tribunal en la sentencia No. 2001-009250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, señaló que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, y que alcanza uno de sus máximos niveles cuando es ejercitada por los profesionales de la información, sin embargo, esto no significa que tal libertad sea concebida de manera absoluta, sino que debe analizarse cada caso concreto y ponderar, si la información divulgada se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o si por el contrario se ha transgredido ese ámbito afectando derechos fundamentales como los derechos al honor, la intimidad y la imagen, entre otros. Adicionalmente se reitera, lo que en otras ocasiones ha señalado este Tribunal respecto al papel preponderante que juegan los medios de comunicación en las democracias, pues es claro que no tienen un papel simplemente pasivo. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, (ver en esa sentencia 2004-8229). Entendiendo claro está, que como todo derecho, no resulta ser absoluto, sino que encuentra ciertas excepciones, siempre necesarias, indispensables y proporcionales con los bienes jurídicos y los intereses que se pretende tutelar, o que se encuentre esté justificada por la notoriedad de su titular, sea por la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. (...)"VCG09/2020

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 024- Intimidad. Secreto de las comunicaciones

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Artículo 24 de la Constitución Política

"(...) En el caso de los delitos sexuales, cuando los medios de comunicación revelan datos concretos, sin duda alguna, están dando público conocimiento de una circunstancia de hondo calado para la esfera de intimidad personal o familiar de la víctima, capaces de afectar su honor o intimidad. De tal forma que el derecho de la prensa a publicar, noticias de interés público, en el caso de víctimas o posibles víctimas de delitos sexuales, debe tomar en cuenta el derecho a la intimidad, honor y no revictimización de éstas, balance que se logra, por ejemplo con publicaciones que no permitan identificar a la víctima, ya sea publicando iniciales, o apellidos, sin necesidad de publicar el nombre y apellidos completos, como medio de identificación de la víctima, sobre todo que en ciertos casos, aparte de lo señalado y los efectos indeseados de la revictimización, se puede afectar también su seguridad. (...)"VCG09/2020

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): INTIMIDAD

Subtemas (restrictores): IDENTIDAD

Tipo de contenido: Nota separada

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

VII.- Razones adicionales del magistrado Castillo Víquez. Si bien estimo que el presente asunto debe ser acogido, adiciono a las razones de la sentencia la que a continuación se expondrá:

En este caso, también estamos ante una lesión al derecho a la autodeterminación informativa de la parte tutelada, el cual fue definido por este Tribunal en su sentencia número 4847-99, como el " derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo".

En el caso concreto se presenta una vulneración al derecho antes mencionado, ya que al publicar el nombre del amparado en conjunto con los hechos de los que había sido víctima, se puso en conocimiento de la colectividad información de carácter sensible del tutelado, lo que resulta improcedente, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 8968. En ese sentido, conviene aclarar que si bien en su informe el recurrido justifica su actuación en el hecho de que se trataba de una situación en los que había participado un funcionario público, lo cierto es que dicho alegato no puede ser aceptado, pues si bien resulta necesario que la colectividad pueda tener conocimiento de las denuncias que se presentan contra los servidores del Estado, como parte del ejercicio de la libertad de información, lo cierto es que esto podía hacerse sin necesidad de publicar el nombre del tutelado, pues ese dato no resultaba de relevancia tomando en cuenta la finalidad de la noticia a publicar.

Texto de la Resolución

200002070007CO

Exp: 20-000207-0007-CO

Res. N° 2020014676

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del siete de agosto de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente No. 20-000207-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], y la coadyuvancia de [Nombre 002], cédula de residencia [Valor 001], contra la **SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA**.

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:40 horas del 09 de enero de 2020, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA**, y manifiesta lo siguiente: alega que el Diario Extra publicó los hechos de los que fue víctima (una supuesta violación) cuando se encontraba bajo la tutela de la Dirección General de Migración y Extranjería, lo cual le generó una doble vulneración a sus derechos humanos. Estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso. En este sentido y en condición de coadyuvante, el presidente de la Asociación Nicaragüense para la Defensa de los Derechos Humanos, [Nombre 002] , acusa que el 12 de diciembre de 2019 el Diario Extra hizo pública la violación de la que fue víctima el amparado; así como, el nombre completo de éste. Reclama que la prensa no está facultada para dañar la imagen, la dignidad y la intimidad de su representado. Aclara que el amparado ni su hermana [Nombre 008], autorizaron de forma verbal o escrita, al periodista Alexander Méndez para que publicara dicha noticia y diera a conocer a la opinión pública nacional el delito de violación que había sufrido su representado. Señala que debido a esta situación, el amparado se siente acosado y humillado en el Centro de Atención Institucional donde se encuentra recluido, puesto que ha sido víctima de bullying por parte de oficiales y otros privados de libertad. Reprocha que el nombre de la víctima fue publicado en el Diario Extra y replicado en otros medios nacionales e internacionales, hasta el punto que su madre -que vive en Nicaragua y que se encuentra en fase terminal- ya se enteró de la situación. Resalta que lo descrito vulnera el derecho a la intimidad del amparado. Considera transgredidos los derechos fundamentales de su representado y solicita que se declare con lugar el recurso.
- 2.- Por resolución de Presidencia de las 13:28 horas del 9 de enero de 2020, se le dio curso al presente amparo.

- 3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 17 de enero de 2020, Lary María Gómez Quesada, Gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Sociedad Periodística Extra Limitada, informa que el Diario Extra es un medio de comunicación formal que aglomera comunicadores sociales, cuya función es ejercitar el derecho a la libertad de expresión que tutela el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Destaca que la función de este medio de comunicación es buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, pero particularmente aquellas que están revestidas de un claro interés público. En el ejercicio de esa potestad, el jueves 12 de diciembre de 2019, en la página 8 de Sucesos, el comunicador de Diario Extra, Alexander Méndez Canales, publicó una noticia que fue titulada "**POLICÍA DE MIGRACIÓN LO VIOLA EN CELDA**"; que tuvo un ante título que dice "*Le introdujo dedos en el ano, según médico forense*"; y en la que, como consta de su lectura integral, el periodista da cuenta del contenido de una seria denuncia penal que fuera interpuesta por un nicaragüense (en condición de aprendiz) contra un funcionario público que para entonces tenía a su cargo tutelar por uno de los valores sociales más relevantes para cualquier sociedad moderna: La seguridad ciudadana. El contenido completo de esa noticia es aportado como prueba. Destaca que como puede verse, la noticia identificó a la persona denunciante como un ciudadano nicaragüense de nombre [Nombre 009] de quien se informó, fue detenido porque se encontraba en situación migratoria irregular, y quien alegaba en esencia, haber sido violado cuando estaba detenido y a las órdenes de la Policía Profesional de Migración. Identificó, además, a la persona denunciada por el señor [Nombre 010] a quien identificó como [Nombre 011], Oficial de la Policía Profesional de Migración. Señala que procurando hacerlo de la manera más objetiva y apegada al contenido de lo denunciado -pero sin dejar de lado el lícito estilo sensacionalista- que es propio de ese medio y que en el caso que nos ocupa se aprecia principalmente en el título, nuestro comunicador informó de esa acusaciones porque son de evidente interés público; porque son hechos que tienen repercusión penal; y porque son hechos que indudablemente atañen a toda la colectividad porque dan cuenta de unas supuestas actuaciones de funcionarios públicos que son altamente reprochables de conductas ilícitas cometidas por funcionarios públicos; y de unos hechos que afectan bienes sociales de la más alta relevancia porque, la violación sexual, las amenazas, la coacción física y psicológica, el abuso de autoridad y el incumplimiento de deberes, son temas que sin ninguna duda, atañen a la colectividad, y por ende, son temas sobre los cuales el periodista tiene derecho a informar y sobre los cuales la población, tiene derecho a ser informada. Considera que el periodista tenía derecho de informar y la sociedad tenía derecho a ser informada de este caso, pues se relatan hechos directamente relacionados con el ejercicio de la función pública; la seguridad ciudadana y la comisión de delitos sexuales en perjuicio de un sector vulnerable de la población. Estima que dicha noticia, además, es veraz porque se elaboró a partir del contenido de la denuncia formal y a partir de actuaciones jurisdiccionales a las cuales el comunicador tuvo acceso, fuentes serias y confiables dotadas de seriedad. Explica que los datos a partir de los cuales se elaboró la noticia no fueron suministrados por el denunciante o por su hermana, pero eso no es obstáculo para difundirla porque la información es veraz y de interés público.

Solicita que se desestime el recurso.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- De previo. El planteamiento del recurrente se dirige contra una persona particular, es decir, un sujeto de derecho privado, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 57. Se ha señalado que en relación con tales personas se debe verificar –como parte de las condiciones procesales formales– el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el citado artículo, de modo que no solamente debe determinarse un riesgo real e inminente de afectación directa y palmaria de un derecho fundamental, sino además se impone la demostración de una situación de poder que permita mantener unilateralmente la afectación, así como además la insuficiencia y demora de los remedios jurisdiccionales ordinarios para revertir el abuso. En tal sentido, debe tenerse presente que el amparo contra sujetos de derecho privado es supletorio de los remedios jurisdiccionales a los cuales sustituye solo cuando los últimos resulten tardíos o insuficientes, lo cual no sucede en este caso.

II.- SOBRE LA COADYUVANCIA PLANTEADA. Por escrito recibido el 17 de diciembre de 2019, el señor [Nombre 002], en su condición de presidente de la Asociación Nicaragüense para la Defensa de los Derechos Humanos, presentó una coadyuvancia activa y aportó alegatos y probanzas, que a su dicho, generarían la estimación del recurso de amparo a favor de la parte tutelada. Al respecto, este Tribunal considera importante indicar que la coadyuvancia es una forma de intervención procesal que se da cuando una persona actúa en un proceso colaborando con las pretensiones de alguna de las partes principales. En virtud de lo anterior, está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés indirecto en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, él no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento. En este caso, la Sala procede a admitir la coadyuvancia activa.

III.- Objeto del recurso.- Acusa la accionante que el Diario Extra publicó los hechos de los que fue víctima (una supuesta violación) cuando se encontraba bajo la tutela de la Dirección General de Migración y Extranjería, lo cual le generó una doble vulneración a sus derechos humanos. En este sentido y en condición de coadyuvante, el presidente de la Asociación Nicaragüense para la Defensa de los Derechos Humanos, [Nombre 002], acusa que el 12 de diciembre de 2019 el Diario Extra hizo pública la violación de la que fue víctima el amparado; así como, el nombre completo de éste, lo cual dañó la imagen, la dignidad y la intimidad de su representado. El amparado ni su hermana [Nombre 008], autorizaron de forma verbal o escrita, al periodista Alexander Méndez para que publicara dicha noticia y diera a conocer a la opinión pública nacional el delito de violación que había sufrido su representado. El amparado se siente acosado y humillado en el Centro de Atención Institucional donde se encuentra recluso, puesto que ha sido víctima de bullying por parte de oficiales y otros privados de libertad. Lo descrito vulnera el derecho a la intimidad del amparado.

IV.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) La persona recurrente [Nombre 001] conocido como [Nombre 012], fue remitido el 27 de octubre de 2019 a las oficinas de la Policía Profesional de Migración por parte de la Fuerza Pública Delegación del Carmen, y posteriormente, quedó bajo las órdenes de esta Dirección General, ya que según se desprende del Informe policial número IP-2904-10-2019-DPPM-UO, del 28 de octubre de 2019, suscrito por la oficial Diana Zamora Marín, en ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 15, 16, 18 de la Ley General de Migración y Extranjería Ley 8764, indicó que al ser las 16:05 horas del 27 de octubre de 2019, se presentaron ante las oficinas de la Policía Profesional de Migración los oficiales de la Fuerza Pública, Delegación del Carmen con el señor [Nombre 013], de nacionalidad nicaragüense, quien según informe aportado la persona extranjera fue abordada en Bar disco, avenida 6 calle 8 por encontrarse en actitud sospechosa y se encuentra indocumentado, así mismo, fue consultado a la unidad de dactiloscopia y no cuenta con asuntos pendientes a la fecha. Sí registra antecedentes por delitos de Hurto Agravado, Violencia Doméstica, Robo Simple y otros (ver documentación e informe rendido);

b) Al ser las 16:35 horas del 27 de octubre de 2019, el amparado quedó a las órdenes de la Policía Profesional de Migración, además, durante la entrevista manifestó no tener hijos costarricenses, indicó vivir en Heredia centro, haber estado varias veces en la cárcel, así mismo, se logró corroborar que el señor [Nombre 013] contaba con acta de situación migratoria número 14428 confeccionada el 11 de octubre del 2019, para que se presentara el 25 de octubre de ese año ante las oficinas centrales de la Policía Profesional de Migración, sin embargo, no cumplió con la cita, también se procedió a realizar consultas a los diferentes instancias judiciales, en las que aparentemente la persona extranjera cuenta con causas judiciales y le comunican que no cuenta con expedientes a nombre de esa persona. El amparado fue trasladado al Centro de Aprehensión Región Central, para el trámite correspondiente (ver documentación e informe rendido);

c) El Jueves 12 de diciembre de 2019, en la página 8 de Suceso, el Diario Extra, mediante el comunicador Alexander Méndez Canales, publicó una noticia que fue titulada "POLICÍA DE MIGRACIÓN LO VIOLA EN CELDA"; que tuvo un ante título que dice "Le introdujo dedos en el ano, según médico forense"; y en la que, el periodista da cuenta del contenido de una denuncia penal que fuera interpuesta por el amparado, nicaragüense -en condición de aprehendido en ese momento-, contra un funcionario público (ver documentación e informe rendido);

d) El recurrente [Nombre 001], actualmente, se encuentra recluso en el Ámbito de Convivencia E del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro, en condición de indiciado (ver documentación).

V.- La jurisprudencia constitucional y derecho a la información. En sentencia N° 2004-08229 de las 14:47 horas del 28 de julio de 2004, la Sala declaró:

"(...) El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente:

"...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos."

En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirle semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados..."

VI.- Sobre el Caso Concreto.- Al respecto, se debe indicar que este Tribunal en la sentencia No. 2001-009250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, señaló que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, y que alcanza uno de sus máximos niveles cuando es ejercitada por los profesionales de la información, sin embargo, esto no significa que tal libertad sea concebida de manera absoluta, sino que debe analizarse cada caso concreto y ponderar, si la información divulgada se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o si por el contrario se ha transgredido ese ámbito afectando derechos fundamentales como los derechos al honor, la intimidad y la imagen, entre otros. Adicionalmente se reitera, lo que en otras ocasiones ha señalado este Tribunal respecto al papel preponderante que juegan los medios de comunicación en las democracias, pues es claro que no tienen un papel simplemente pasivo. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, (ver en esa sentencia 2004-8229). Entendiendo claro está, que como todo derecho, no resulta ser absoluto, sino que encuentra ciertas excepciones, siempre necesarias, indispensables y proporcionales con los bienes jurídicos y los intereses que se pretende tutelar, o que se encuentre esté justificada por la notoriedad de su titular, sea por la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público.

En ese sentido, contrario a lo externado por parte de la Sociedad Periodística Extra Limitada, Agencia recurrida, este Tribunal concluye que en el caso del señor [Nombre 036], si bien es cierto, en primer plano no se ha publicado su fotografía, y aunque el nombre del recurrente no fue obtenido por el medio de comunicación durante un hecho, acontecimiento o ceremonia de interés público o que tuviera lugar en un espacio público, pues la noticia únicamente consistía en una reproducción de una denuncia penal presentada ante la autoridad competente, no menos cierto resulta, que en el caso bajo estudio, la publicación emitida por el periódico Diario Extra el 12 de diciembre de 2019, donde se utilizó una reproducción de la denuncia presentada por la hermana del amparado, indicando su nombre y apellidos completos, relacionado con la presunta violación de la cual dijo ser objeto, sin lugar a dudas, revictimiza al recurrente, exponiéndolo a revivir el lamentable hecho que afectó su intimidad, su buen nombre y su imagen frente al colectivo social y en su caso particular exponiéndolo a las burlas, comentarios indeseados, críticas y descrédito por parte de la población penitenciaria. La construcción social del concepto de víctima es diversa, a menudo relacionada con un cierto tipo de delitos: homicidios, secuestros, abuso sexual, robo, entre otros. Nótese que el Código Procesal Penal-Art. 71, inc. a) le otorga a la víctima el derecho a recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso. Aunado a lo anterior, los derechos de la personalidad que, a menudo, entran en colisión con la libertad de informar son: la intimidad, el honor y la propia imagen. Ahora bien, el hecho noticioso aunque resulta de interés para la colectividad, bien pudo realizarse sin evidenciar de ninguna forma el nombre de la persona amparada, lo anterior; si se buscaba -como lo alega el Diario La Extra Limitada- referirse al acontecimiento sobre el cual se pretendía informar, sin exponer de esta forma al amparado a la revictimización de la cual fue objeto.

Hay que tener presente que las víctimas de delitos de violación sufren un menoscabo superior en sus derechos de la personalidad cuando sufren una revictimización, que entre otros factores se origina cuando se produce cualquier incremento innecesario de los perjuicios producidos como consecuencia de sus relaciones con el sistema penal. La revictimización se da en una dimensión psicológica entre otros aspectos, con especial afección a sus derechos fundamentales. La victimización secundaria se considera igual o más dañina que la primaria (la producida por el delito mismo), porque es el propio sistema el que victimiza al ciudadano que precisamente se ha dirigido a la Administración solicitando ayuda y justicia. Pero, la victimización secundaria puede provenir no solo de la interacción de la víctima con los agentes policiales y judiciales, sino también, en paralelo, por el tratamiento que los medios de comunicación le dan a la información de las víctimas frente a la sociedad, según el grado de exposición que de ellas se haga al transmitir información sobre el proceso penal.

Sobre este tema, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) se contempló la necesidad de atender a los derechos e intereses de las víctimas de delitos, entre ellos, la protección de los mismos durante el proceso y frente a los medios de comunicación. Así, en aquel texto se indica que:

«la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes [...] pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores» (art. 14.1)

El precepto pone de manifiesto por un lado, la publicidad del proceso, y por el otro, la posibilidad de limitar el conocimiento sobre lo actuado en él, o en torno al mismo, para la salvaguarda de derechos fundamentales.

Tanto la jurisprudencia de esta Sala, como la europea, reconocen una función social de gran valor en el seno de una sociedad democrática, pero a la vez, el necesario balance que en ciertos casos, debe tenerse con otros derechos fundamentales. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado:

«la función esencial que la prensa desempeña en una sociedad democrática. Aunque la prensa no debe sobrepasar ciertos límites, principalmente en cuanto a la reputación y a los derechos de terceros o a la adecuada administración de la justicia, su obligación es, sin embargo, la de comunicar, dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general.

Dicha obligación incluye los reportajes y comentarios sobre procesos ante los Tribunales que, con tal de que no sobrepasen los límites establecidos anteriormente, contribuyen a su publicidad y por lo tanto están en consonancia con el requisito, en virtud del artículo 6.1 del Convenio, de que los juicios sean públicos. Comunicar dicha información no es únicamente tarea de los medios: el público tiene derecho a recibirla» (STEDH asunto News Verlags GmbH and CoKG contra Austria, de 11 de enero de 2000).

En el caso de los delitos sexuales, cuando los medios de comunicación revelan datos concretos, sin duda alguna, están dando público conocimiento de una circunstancia de hondo calado para la esfera de intimidad personal o familiar de la víctima, capaces de afectar su honor o intimidad. De tal forma que el derecho de la prensa a publicar, noticias de interés público, en el caso de víctimas o posibles víctimas de delitos sexuales, debe tomar en cuenta el derecho a la intimidad, honor y no revictimización de éstas, balance que se logra, por ejemplo con publicaciones que no permitan identificar a la víctima, ya sea publicando iniciales, o apellidos, sin necesidad de publicar el nombre y apellidos completos, como medio de identificación de la víctima, sobre todo que en ciertos casos, aparte de lo señalado y los efectos indeseados de la revictimización, se puede afectar también su seguridad.

Partiendo de los anteriores razonamientos, este Tribunal considera, que, en el caso concreto, se revictimizó a la persona amparada en el momento de exponer su nombre y apellidos completos en el hecho noticioso denunciado, razón por la cual, se debe declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

VII.- Razones adicionales del magistrado Castillo Viquez. Si bien estimo que el presente asunto debe ser acogido, adición a las razones de la sentencia la que a continuación se expondrá:

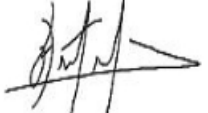

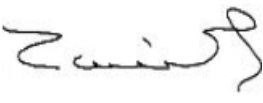

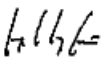


En este caso, también estamos ante una lesión al derecho a la autodeterminación informativa de la parte tutelada, el cual fue definido por este Tribunal en su sentencia número 4847-99, como el "*derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo*".

En el caso concreto se presenta una vulneración al derecho antes mencionado, ya que al publicar el nombre del amparado en conjunto con los hechos de los que había sido víctima, se puso en conocimiento de la colectividad información de carácter sensible del tutelado, lo que resulta improcedente, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 8968. En ese sentido, conviene aclarar que si bien en su informe el recurrido justifica su actuación en el hecho de que se trataba de una situación en la que había participado un funcionario público, lo cierto es que dicho alegato no puede ser aceptado, pues si bien resulta necesario que la colectividad pueda tener conocimiento de las denuncias que se presentan contra los servidores del Estado, como parte del ejercicio de la libertad de información, lo cierto es que esto podía hacerse sin necesidad de publicar el nombre del tutelado, pues ese dato no resultaba de relevancia tomando en cuenta la finalidad de la noticia a publicar.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Sociedad Periodística Extra Limitada, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. El Magistrado Castillo Víquez da razones adicionales. Notifíquese.

		
Fernando Castillo V. Presidente		
		
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
		
Luis Fdo. Salazar A.		Jorge Araya G.
		
Anamari Garro V.		Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --
TGCM68D434VM61
TGCM68D434VM61

EXPEDIENTE N° 20-000207-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-10-2020 09:49:47.